



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-33-33-003-2018-00036-01
DEMANDANTE:	ARLEY DE JESÚS VÉLEZ ZAPATA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede la Sala, a decidir el Recurso de Apelación interpuesto por la parte accionante, contra el auto de fecha 8 de mayo de 2019, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante el cual, se declaró probada la caducidad en el medio de control.

I.- ANTECEDENTES

Los accionantes, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, por los perjuicios que en su sentir les irrogaron, tras las lesiones causadas al señor ARLEY DE JESÚS VÉLEZ ZAPATA en hechos ocurridos el 21 de enero de 2012.

Luego de sustanciar las actuaciones de rigor, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo llevó a cabo la Audiencia Inicial, el día 8 de mayo de 2019. Concretamente, en la etapa de decisión de excepciones previas, declaró de oficio la caducidad del medio de control. Como fundamento de tal decisión, el A quo consideró:

“... tenemos que no se puede contabilizar el término de

caducidad desde la expedición o la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor Arley De Jesús Zapata, salta a la vista que el hecho ocurrió el 21 de enero y que al día siguiente o en esa misma fecha conoció el actor el daño padecido o la lesión personal a su integridad padecida como consecuencia del accidente que padeció o sufrió mientras prestaba su servicio militar obligatorio, cuando se cae de la escalera del almacén de la unidad militar donde prestaba sus servicios.

En tal sentido, el término para presentar la demanda se iniciaba a partir del día siguiente al conocimiento del hecho, en este caso, tomemos que el hecho o conocimiento a más tardar ocurrió el 22 de enero, como quiera para esa fecha se le comunica el informe administrativo por lesiones que obra a folio 20 del expediente y donde está la firma del infante de marina ARLEY DE JESÚS VÉLEZ ZAPATA.

En tal sentido, los dos años para el ejercicio oportuno iniciaban el 23 de enero de 2012 y fenecían el 23 de enero del año 2014, la solicitud de conciliación judicial se presentó el 29 de noviembre de 2017, folio 33 y la demanda en fecha posterior, 26 de febrero de 2018, para lo cual aplicando la tesis de la ocurrencia del hecho o conocimiento del hecho por el actor es evidente que cuando fue formulada la presentación de la demanda e inclusive la conciliación prejudicial y teniendo como punto de partida la sentencia de unificación judicial de Sala Plena del Consejo de Estado del 29 de noviembre de 2018, la demanda o el medio de control fue presentado por fuera del término establecido en el artículo 164.2 literal i para el ejercicio oportuno del medio de control”¹.

Frente a tal determinación, el apoderado de la parte demandante presentó **recurso de apelación**, bajo los siguientes términos:

“el artículo 164 del CPACA en su numeral 2 literal i, establece la oportunidad para presentar la demanda en lo que respecta al medio de control de reparación directa, así las cosas vemos que en el presente caso, el señor Arley De Jesús Vélez Zapata, sufrió el accidente el día 21 de enero de 2012, luego de someterse a un proceso médico laboral, fue que tuvo conocimiento del daño, que fue causado por las lesiones, acaecidas y tanto es así, que el señor Arley De Jesús Vélez Zapata inicialmente fue valorado y calificado por una Junta Médico Laboral, como consta en el folio 22-24, en la cual dicen que el mi apadrinado no sufrió ningún daño, por tal razón se solicitó de manera oportuna, la convocatoria del Tribunal Médico Laboral en la cual ésta calificó con una pérdida de laboral del 9.50% como obra en folio 26-30 del expediente, lo que representa una incapacidad permanente

¹ Fl. 101-103, cuaderno de primera instancia.

parcial.

Por tal razón discrepo con la decisión tomada por este despacho, ya que, queda demostrado que el actor conoció del daño y la magnitud del mismo, solo hasta el día 25 de octubre de 2017 cuando le fue notificada la decisión del tribunal médico laboral. Por esa razón el despacho debe seguir la tesis según la cual, debe contarse el término de caducidad, no desde la ocurrencia del hecho, sino desde la ocurrencia del acto de notificación del dictamen que determinó la pérdida de capacidad laboral y las secuelas que sufrió por cuenta de accidente, en razón a que solo en ese momento se tuvo certeza del daño y conocimiento del mismo."

Del recurso de apelación se corre traslado al Ministerio Público -la parte demandada se había ausentado de la audiencia-, quien indicó estar de acuerdo con la posición del a quo y posteriormente, el recurso de apelación, fue debidamente concedido, en la misma audiencia.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia.

Este Tribunal, a través de esta Sala de Decisión Oral, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con los artículos 125, 153, 180 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Análisis de la Sala.

2.2.1. Caducidad del medio de control de reparación directa.

La caducidad, se erige como presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual, se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos.

Es un fenómeno de carácter procesal, mediante la cual, se sanciona a la

parte interesada por promover y ejercer el derecho de acción de manera tardía, trayendo como consecuencia, la imposibilidad de acceder a la administración de justicia, en otras palabras, *“la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales”*².

En lo atinente a la teleología de este presupuesto procesal, la Honorable Corte Constitucional, ha expuesto:

*“La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”*³

Así, el numeral 2º literal i) artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la demanda deberá ser presentada, so pena de que opere la caducidad, en los siguientes términos:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección B. Sentencia del 23 de septiembre de 2010. Expediente 1201-08. C. P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

³ Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, M. P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

De otra parte, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009⁴, el término de caducidad para presentar las demandas en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, se suspende cuando se eleve la solicitud de conciliación hasta que suceda el primero de los siguientes eventos:

- *Se logre el acuerdo conciliatorio o;*
- *Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o;*
- *Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero (...)"*.

Las constancias a las que se refiere el mencionado artículo 2° de la Ley 640 de 2001⁵, se expiden cuando: a) se efectúe la audiencia de conciliación, pero no se llegue a un acuerdo; b) las partes o una de ellas, no asistan a la audiencia; y c) el asunto no sea conciliable.

2.2.2. Caso concreto

Establecido lo anterior, la Sala se inclina por confirmar la decisión recurrida, en razón a que la demanda sí se presentó extemporáneamente, tal como se pasa a explicar.

Revisado el material documental militante en el expediente, se encontró acreditado que el señor ARLEY DE JESÚS VÉLEZ ZAPATA resultó lesionado al caerse de una escalera en el almacén del Batallón de Comando y Apoyo de Infantería de Marina N° 1, con sede en el Municipio de Corozal - Sucre.

Se evidencia, además, que el 21 de enero de 2012, coexistió, tanto la ocurrencia de la acción objeto de análisis de responsabilidad extracontractual estatal **-orden militar en servicio militar obligatorio-** como

⁴ "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001".

⁵ "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones."

el conocimiento pleno del daño - **fisura en muñeca izquierda y laceración en el labio superior**-, que es la causa y fundamentación de la presente demanda:

En efecto, del escrito introductorio se lee (Fls. 1 - 2):

“DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. Declarar extracontractualmente y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional, por todos los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Arley De Jesús Vélez Zapata, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en calidad de Infante de Marina Regular de la Armada Nacional.

(...)

HECHOS Y OMISIONES:

(...)

3. De acuerdo al Informe Administrativo por Lesiones de fecha 22 de enero de 2012, en hechos sucedidos el día 21 de enero de 2012, en las instalaciones del Batallón de Comando y Apoyo de Infantería de Marina N°1, el señor Arley De Jesús Vélez Zapata, en cumplimiento de órdenes impartidas por sus superiores, resultó lesionado al caerse de una escalera mientras se encontraba raspando una de las paredes del almacén general de dicha unidad militar, sufriendo una fisura en la muñeca izquierda y una laceración en el labio superior, siendo calificada dicha novedad como ocurrida “EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO”, conforme al literal B del Artículo 24 del Decreto 1796 de 2000 (...)”

Lo relatado concuerda con lo descrito en el Informe Administrativo por Lesiones, levantada por el Batallón de Comando y Apoyo de Infantería de Marina N°1 y notificada al mismo accionante el 22 de enero de 2012 (Fl. 20):

“Siendo las 10:30R del día 21 de Enero de 2012, el Suboficial de Guardia de la CIA “Servicios Generales solicitó el apoyo del IMR antes en mención para realizar trabajo de raspar y pintar en el Almacén General cuando se encontraba realizando el trabajo de raspar la pared se rodó la escalera en la que se encontraba causándole una fisura en la muñeca izquierda y laceración en el labio superior”

Es evidente entonces, que el mismo accionante, el 22 de enero de 2012 tuvo conocimiento de la lesión provocada en su cuerpo, la cual, resultó instantánea e inmediata debido a que su existencia no se acreditó más allá a la ocasión misma del hecho - **fisura en muñeca izquierda y laceración en el labio superior**-, sin que sea estimable el argumento de tomarse como parámetro de contabilización de la caducidad, la fecha en que se notificó el acta del Tribunal Medico Laboral (26 de octubre de 2017), pues, la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral (9.5%), en el presente asunto, no es más que la concreción de la magnitud de la lesión respecto de la cual el aquí accionante tuvo conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de él, pues, se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, en tanto la institución procesal de la caducidad tiene como punto de partida el conocimiento del primero, siempre y cuando se tenga certeza, como sucedió en el presente caso.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, ha reiterado⁶:

“La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera, se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños.

En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce”

Bajo ese panorama y atendiendo lo dispuesto en el Art. 164 del CPACA, el

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 30 de mayo de 2019, Rad. 13001-23-33-000-2016-01174-01(63274). C. P.: Dr. Alberto Montaña Plata.

término para acudir ante esta jurisdicción empezó a contabilizarse desde el **veintitrés (23) de enero de 2012**, extendiéndose hasta el **veintitrés (23) de enero de 2014**.

Ahora, como quiera que la solicitud de conciliación extrajudicial solo se presentó el veintinueve (29) de noviembre de 2017⁷, no cabe duda que el presente medio de control Reparación Directa se ejerció por fuera del término previsto en el Art. 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de ahí que proceda la confirmación de la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 8 de mayo de 2019, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante el cual, se declaró probada la caducidad en el medio de control, conforme lo anotado.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Decisión aprobada en sesión de la fecha, según Acta No. 0154/2019

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

ANDRÉS MEDINA PINEDA

⁷ Folio 33, cuaderno de primera instancia.